

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

40163

RESOLUCIÓN DE

(28 MAY 2021)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto PARQUE SOLAR PORTÓN DEL SOL, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus atribuciones legales, en particular la que le confiere el parágrafo segundo del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 142 de 1994, 5 de la Ley 143 de 1994 y 2.2.3.7.4.3. del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otros, para la generación, distribución y transmisión de energía eléctrica, así como las zonas por ellos afectadas.

Que el artículo 17 de la misma Ley, establece que corresponde al ejecutivo expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación, cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Que el parágrafo segundo del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 establece que durante la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 y 0222 del 25 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021.

Que el artículo 2 de la Ley 56 de 1981 establece que se entiende por entidad propietaria, entre otras, las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica.

Que el Decreto 1073 de 2015, compiló, entre otros, el Decreto 2444 de 2013, que reglamentó los artículos 9 y 17 de la Ley 56 de 1981, y establece en su artículo 2.2.3.7.4.2 los requisitos que se deben cumplir para expedir la resolución a través de la cual sean calificados como de utilidad pública e interés social, los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas afectas a ellas.

Que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

"Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto PARQUE SOLAR PORTÓN DEL SOL, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."

Que el mismo artículo 33 estableció que quienes prestan servicios públicos estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Que mediante escritos radicados en el Ministerio de Minas y Energía con los No. 1-2020-021249, 1-2020-024304, 1-2020-042005, 1-2020-051010, 1-2021-001794 y 1-2021-006646 la empresa Parque Solar Portón del Sol S.A.S., solicitó al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública e interés social de la zona necesaria para la construcción del proyecto Parque Solar Portón del Sol 102MW, que comprende un área total de 349 hectáreas.

Que en la información general del proyecto se indica que éste se adelantará en jurisdicción del municipio de La Dorada, en el departamento de Caldas, con una capacidad de generación de 102MW.

Que para efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social y de conformidad con el artículo 2.2.3.7.4.2. del Decreto 1073 de 2015, la empresa remitió los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 8 de septiembre de 2020.
2. Certificado suscrito por el representante legal de la empresa Parque Solar Portón del Sol S.A.S. sobre su naturaleza jurídica, con fecha 11 de mayo de 2020.
3. Descripción técnica del proyecto, ubicación, municipios y predios afectados, principales obras, número y potencia de unidades de generación, tipo y kilómetros de líneas, total de hectáreas a declarar de utilidad pública e interés social, su debida justificación y punto de conexión.
4. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa Parque Solar Portón del Sol S.A.S. de fecha 11 de mayo de 2020, en donde se especifica que los terrenos sobre los que se pretende la declaratoria de utilidad pública no se superponen con terrenos o zonas afectas a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.
5. Concepto favorable sobre la viabilidad técnica de conexión emitido por ISA INTERCOLOMBIA mediante comunicación 201977002675-1 del 24 de mayo de 2019.
6. Información geográfica en medio digital del área a declarar de utilidad pública e interés social, indicando el origen, en coordenadas planas, para lo cual anexan:
 - Archivo shapefile
 - Relación de las coordenadas en hoja de cálculo.
 - Plano de las áreas debidamente georeferenciado y firmado por el profesional competente, en el cual se incluyen las principales obras del proyecto, tales como captación, casa de máquinas, etc.
 - Mapa en el que se ubica el área del proyecto.
7. Copia de la matrícula profesional de quien revisó los planos.
8. Resolución No. 0037 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual el Subdirector Técnico encargado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica que no procede la consulta previa con comunidades i) Indígenas ii) Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras iii) Rom en el área del proyecto Parque Solar Portón del Sol 102MW.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2353 de 2019, que modificó la estructura del Ministerio del Interior y estableció que la Subdirección Técnica de Consulta Previa deberá determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa, actuación que reemplaza la certificación de presencia o no de comunidades y con ello se da cumplimiento al requisito para el trámite objeto del presente acto administrativo.

9. Oficio No. 20205000220161 del 6 de marzo de 2020 emitido por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en el que señala que las áreas de interés del

"Por la cual se declara de utilidad pública o interés social el proyecto PARQUE SOLAR PORTÓN DEL SOL, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."

proyecto Parque Solar Portón del Sol 102MW no presentan traslape con ninguna solicitud ni con comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

10. Oficio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Oficina Adscrita Valle del Cauca-Eje Cafetero-Pereira con radicado interno URT-OAVE-0018, en el cual se indica que los en los predios contenidos en el proyecto Parque Solar Portón del Sol 102MW no se presenta solicitud de restitución de tierras.
11. Oficio de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME- radicado con el No. 20201510010731 del 29 de enero de 2020 dirigido al representante legal de la empresa Parque Solar Portón del Sol S.A.S., en el cual informa que el proyecto Parque Solar Portón del Sol 102MW se encuentra inscrito en la Fase 2 del registro de proyectos de generación de la UPME.

Que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía mediante memorando con radicado No. 3-2021-006756 del 30 de marzo de 2021 remitió los documentos correspondientes a la solicitud y emitió concepto técnico favorable de la misma.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 884 de 2017, introdujo modificaciones sustanciales a la Ley 56 de 1981 en lo relacionado con el procedimiento para adelantar la gestión predial, en especial con la negociación de los predios necesarios para el proyecto, para lo cual estableció la aplicabilidad de los artículos 21 a 26 de la Ley 1682 de 2013.

Que el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 señala en el inciso segundo del párrafo 2° que: *"En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución."*

Así mismo el inciso cuarto del mismo párrafo, Ibídem, dispone: *"En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán los resultados del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias."*

Que el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 establece que el avalúo comercial para la expropiación de los inmuebles requeridos para el proyecto será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral correspondiente o por las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

Que el proyecto Parque Solar Portón del Sol 102MW se hace bajo riesgo de la empresa Parque Solar Portón del Sol S.A.S. empresa de carácter privado, buscando aumentar la capacidad de generación de energía en el Sistema Interconectado Nacional.

Que el del proyecto Parque Solar Portón del Sol 102MW se enmarca en las actividades a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, que dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esa razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y de utilidad pública.

Que el literal e) del artículo 35 del Código de Minas señala que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i) cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. Lo anterior sin perjuicio de los derechos que les asisten a los beneficiarios de títulos mineros que se hubieren otorgado con anterioridad al desarrollo de este proyecto.

"Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto PARQUE SOLAR PORTÓN DEL SOL, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando anterior, se comunicará el contenido de esta resolución a la autoridad minera, a efectos de salvaguardar los derechos que emanan del proyecto o de algún título minero que pudiera existir allí.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.4.6 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 52 de la Ley 143 de 1994, el desarrollo del Parque Solar Portón del Sol 102MW se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos que las autoridades ambientales competentes han establecido y señalen en el futuro en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, acorde a los lineamientos establecidos en la Ley 99 de 1993 y las normas que la desarrollen, modifiquen o aclaren.

Que en la ejecución y durante la operación del proyecto se deberán garantizar los espacios de participación con el fin de identificar los posibles impactos negativos y establecer remedios adecuados para las comunidades aledañas ante las eventuales afectaciones que se pueden derivar de la realización de las obras, en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional.

Que el proyecto de resolución y su memoria justificativa, se publicó para comentarios por un término de 15 días calendario, en la página web del Ministerio de Minas y Energía, contados a partir del día 6 y hasta el día 21 de abril del 2021.

Que la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas-CHEC S.A. E.S.P., el 21 de abril del 2021 remitió comunicación mediante la cual presentó comentarios al proyecto de resolución. Allí manifestó, entre otros, que *"La Empresa Parque Solar Portón del Sol S.A.S., claramente conoce que CHEC S.A. ESP, se encuentra desarrollando el proyecto de "Conexión Parque Solar Fotovoltaico Tepuy-Subestación Purnio 115 kV", por lo que el polígono presentado por Parque Solar Portón del Sol S.A.S., evidencia una superposición con el proyecto que pretende ejecutar CHEC S.A. ESP., el cual también encaja dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social que realizó el artículo 16 de la Ley 56 de 1981. [...] En consecuencia, es conocido ampliamente por la empresa Parque Solar Portón del Sol S.A.S., la coexistencia y superposición de su proyecto con el de CHEC S.A. ESP, el cual por sus características técnicas y en cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, requiere de una franja de servidumbre de 20 metros de ancho libre de obstáculos como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión."* Asimismo, manifestó que el predio Casa de Palma se encuentra incluido en el polígono solicitado por Portón del Sol, y que *"CHEC S.a. [sic] ESP inició el proceso judicial de imposición de servidumbre sobre el predio CASA PALMA con folio de matrícula Inmobiliaria No106-33958 y Ficha Catastral 173800002000000010006000000000, demanda que fue admitida y con orden de inscripción de la misma en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 106-33958 la cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 17001310300220210004000. En el auto admisorio de la demanda el Juez dió cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, en el sentido de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda. El trámite de inscripción se radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada el día 12 de abril y ya se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria como se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición que se adjunta."*

Que la expedición de la presente resolución no desconoce la existencia de otros proyectos de utilidad pública e interés social en el área donde se desarrollará el Parque Solar Portón del Sol 102 MW, y no impide que las empresas Parque Solar Portón del Sol S.A.S. y Central Hidroeléctrica de Caldas-CHEC S.A. E.S.P., puedan desarrollar sus proyectos de energía eléctrica bajo el entendido que los dos, por virtud de la ley, tienen la connotación de utilidad pública e interés social. De igual manera el pronunciamiento de este Ministerio no tiene como finalidad la definición o resolución de controversias suscitadas entre particulares, sino la declaratoria de utilidad pública e interés social de un proyecto de energía eléctrica únicamente para los efectos expresamente indicados en la ley.

Que, con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar de utilidad pública e interés social el proyecto PARQUE SOLAR PORTÓN DEL SOL, localizado en el municipio de La Dorada, en el departamento de Caldas, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección, en un área total de 349 hectáreas, conforme con los

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto PARQUE SOLAR PORTÓN DEL SOL, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.

términos y el cumplimiento de las condiciones fijadas por las autoridades ambientales competentes, según se ha expresado en la parte motiva del presente acto, teniendo en cuenta las siguientes líneas poligonales aportadas por el peticionario:

COORDENADAS GENERALES

POLIGONO 01

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
1	1091236,124	928168,396	P-1
2	1091191,004	928199,715	P-1A
3	1091162,517	928159,070	P-8
4	1091062,586	928105,448	P-7
5	1090165,598	928074,534	P-6
6	1089923,941	928156,055	P-5
7	1089900,150	928089,210	P-6B
8	1089735,720	927899,640	P-67
9	1089568,220	927757,140	P-66
10	1089455,510	927601,310	P-65
11	1089402,220	927390,940	P-64
12	1089663,250	927351,490	P-63
13	1089695,410	927423,410	P-62
14	1089856,160	927539,720	P-61
15	1089916,190	927294,000	P-60
16	1090242,320	927496,070	P-59
17	1090418,250	927553,634	P-54
18	1090609,596	927592,586	P-55
19	1090731,515	927497,746	P-56
20	1090863,594	927524,843	P-57
21	1091041,392	927807,668	P-58
22	1091236,124	928168,396	P-1

COORDENADAS GENERALES

POLIGONO 02

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
1	1091191,004	928199,715	P-1A
2	1090934,713	928544,366	P-2
3	1090738,155	928608,529	P-3
4	1090688,216	928623,917	P-1B
5	1089962,640	928265,550	P-4
6	1089930,505	928174,858	P-4A
7	1090184,380	928095,360	P-3A
8	1091060,100	928126,030	P-2A
9	1091183,990	928200,050	P-1

COORDENADAS GENERALES

POLIGONO 03

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
1	1090644,680	928637,320	P-2B
2	1090479,210	928588,319	P-4
3	1090447,037	928832,271	P-5
4	1090474,130	928996,546	P-6
5	1090675,635	929130,338	P-7
6	1090641,769	929325,097	P-8
7	1090618,062	929592,679	P-9
8	1090611,289	929911,068	P-10
9	1090662,088	930048,247	P-11
10	1090289,558	930129,537	P-12
11	1090130,386	930188,812	P-13
12	1090135,466	930254,861	P-14
13	1090165,945	930363,249	P-15
14	1090296,331	930488,572	P-16
15	1090314,958	930608,815	P-17
16	1090396,237	930774,783	P-18
17	1090345,437	930879,784	P-19
18	1090038,946	930747,687	P-20
19	1089991,533	930842,526	P-21
20	1089981,373	930971,236	P-22
21	1089998,307	931094,866	P-23
22	1089952,587	931247,287	P-24
23	1089806,961	931076,237	P-25
24	1089661,336	931006,801	P-26
25	1089654,563	930949,220	P-27
26	1089573,283	930905,188	P-28
27	1089431,044	930911,962	P-29
28	1089241,392	930950,914	P-30
29	1089828,975	929237,032	P-47
30	1089967,827	928684,931	P-48
31	1089994,920	928518,963	P-49
32	1090030,620	928457,350	P-69
33	1089977,640	928307,870	P-3
34	1090644,680	928637,320	P-2B

"Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto PARQUE SOLAR PORTÓN DEL SOL, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."

Artículo 2. A partir de la fecha de expedición de la presente resolución corresponde a la empresa propietaria del proyecto Parque Solar Portón del Sol la primera opción de compra de todos los predios comprendidos en el mismo, por un término que no superará dos (2) años, no encontrándose obligado a reconocer las adiciones, reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que se efectuaren a los inmuebles con posterioridad a la fecha de la presente declaratoria, pudiendo iniciar el proceso de expropiación una vez cumplido lo señalado en el parágrafo 1 del artículo siguiente de esta resolución.

Artículo 3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.4.4. del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía será la entidad encargada de expedir el acto administrativo que decreta la expropiación en los términos de los artículos 18 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1073 de 2015, si esto fuere necesario.

Parágrafo 1. La declaratoria de expropiación procederá siempre y cuando haya fracasado la vía de negociación directa con los titulares o poseedores de los bienes cuya ubicación y linderos quedaron incluidos dentro de las poligonales relacionadas en el artículo primero de esta resolución, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, la empresa propietaria del proyecto Parque Solar Portón del Sol contará con derechos y prerrogativas para uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres, pero estará sujeta al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Artículo 4. Ejecutoriada la presente resolución y para los efectos del artículo 9º de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de la misma junto con la lista que contenga el censo de los predios afectados por el proyecto, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios y corregimientos involucrados.

Parágrafo. El Representante Legal de la empresa propietaria del proyecto Parque Solar Portón del Sol, con el fin de evitar limitaciones innecesarias al ejercicio a la propiedad privada, deberá liberar en el menor tiempo posible y ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Notarías, las áreas de terreno que no se requieran para la construcción del proyecto que mediante este acto se declara de utilidad pública e interés social.

Artículo 5. En caso que la empresa propietaria del proyecto Parque Solar Portón del Sol deba iniciar procesos de expropiación en relación con predios que se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, tendrá que dar estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.

Artículo 6. En el evento en que el Juez o Magistrado disponga mediante sentencia en firme que alguno o algunos de los predios vinculados a la declaratoria de utilidad pública e interés social hayan sido despojados o abandonados forzosamente en los términos de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras se realizará en los términos fijados por dicha Ley y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia. En el evento en que el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión no sea posible, al despojado se le ofrecerán alternativas de restitución acorde con lo señalado en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7. Corresponderá a la empresa titular de la explotación u operación de la obra y a las entidades estatales involucradas observar estrictamente los parámetros de protección de los derechos de las comunidades aledañas a la zona de influencia, según se ha dejado expuesto.

Artículo 8. Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional Minera – ANM, o quien haga sus veces, para los fines del literal e) del artículo 35 y artículo 36 del Código de Minas y sin perjuicio de los derechos que le asisten a los beneficiarios de títulos mineros que se hubieren otorgado con anterioridad al inicio del desarrollo del proyecto.

Artículo 9. Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH para lo de su competencia, así como a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras - URT del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10. Notificar la presente resolución al representante legal de la empresa propietaria del proyecto Parque Solar Portón del Sol. Para ello envíese comunicación al correo jburgos@elecnor.com

RESOLUCIÓN No

40163

de

28 MAY 2021

Página 7 de 7

"Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto PARQUE SOLAR PORTÓN DEL SOL, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981.

Publíquese, Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C.,



DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía